



REAL FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE FÚTBOL

JUEZ DE COMPETICIÓN

Expediente nº 349 – 2016/2017

Vistos el acta y demás documentos correspondientes al partido del Campeonato Nacional de Liga de Segunda División "B", disputado el día 5 de marzo de 2017 entre la SD Ponferradina y la UD Mutilvera, el Juez de Competición adopta la siguiente

### RESOLUCIÓN

### **ANTECEDENTES**

Primero.- El acta arbitral, en el apartado de jugadores, bajo el epígrafe de amonestaciones, literalmente transcrito, dice: *“S.D. Ponferradina S.A.D.: En el minuto 14, el jugador (5) Gonzalo De la Fuente De la Iglesia fue amonestado por el siguiente motivo: Derribar a un contrario en la disputa del balón. En el minuto 31, el jugador (2) Ignacio López Iglesias fue amonestado por el siguiente motivo: Derribar a un contrario en la disputa del balón ... En el minuto 51, el jugador (4) Francisco Javier Campos Coll fue amonestado por el siguiente motivo: Golpear a un adversario con el brazo extendido de forma temeraria”*.

Segundo.- En tiempo y forma la Sociedad Deportiva Ponferradina, SAD, formula distintos escritos de alegaciones en defensa de los citados futbolistas, aportando pruebas videográficas; escritos que se acumulan en el presente expediente para resolver sobre los mismos en una única resolución, en virtud de lo dispuesto en el artículo 29 del Código Disciplinario de la RFEF.

### **FUNDAMENTOS JURIDICOS**

Primero.- El artículo 236.1 del Reglamento General de la RFEF establece que el árbitro es la autoridad deportiva “única e inapelable” en el orden técnico para dirigir los partidos, por lo que no es posible revocar una decisión arbitral invocando una discrepancia en la interpretación de las Reglas del juego, cuya competencia “única, exclusiva y definitiva” corresponde al colegiado, según el tenor literal del artículo 111.3 del Código Disciplinario de la RFEF. Las apreciaciones arbitrales referentes a la disciplina deportiva basadas en hechos relacionados con el juego son definitivas y se presumen ciertas, obligando a

quien las impugna a hacer quebrar su interina certeza con una prueba concluyente y rotunda, que ponga de manifiesto un claro error arbitral, ya sea por la inexistencia del hecho reflejado en el acta o la patente arbitrariedad de la misma, a tenor de lo dispuesto en los artículos 27.3 y 130.2 del Código Disciplinario de la RFEF.

Segundo.- En esta ocasión el rigor probatorio exigido para hacer quebrar la presunción de veracidad de los hechos establecidos en el acta no es suficiente a los efectos pretendidos, por cuanto del examen de las imágenes (de escasa calidad y captadas desde un solo plano lejano) se desprende que las acciones de los jugadores que motivaron las respectivas amonestaciones impugnadas se corresponden con la descripción de los hechos que se contiene en el acta arbitral.

Tercero.- En concreto Don Gonzalo de la Fuente de la Iglesia, Don Ignacio López Iglesias y Don Francisco Javier Campos Coll cometen sendas acciones de juego peligroso, constitutivas de una infracción del artículo 111.1.a) del Código Disciplinario de la RFEF y, por ende, merecedoras en todo los casos de las amonestaciones objeto de controversia.

Por lo anteriormente expuesto, este Juez de Competición, en virtud de lo que prevén los artículos del Código Disciplinario de la RFEF que se citan,

ACUERDA:

Primero.- Amonestar al jugador de la SD Ponferradina, D. GONZALO DE LA FUENTE DE LA IGLESIA, por juego peligroso, con multa accesoria en cuantía de 30 € al club (artículos 111.1.a) y 52.5).

Segundo.- Amonestar al jugador de la SD Ponferradina, D. IGNACIO LÓPEZ IGLESIAS, por juego peligroso, con multa accesoria en cuantía de 30 € al club (artículos 111.1.a) y 52.5).

Tercero.- Amonestar al jugador de la SD Ponferradina, D. FRANCISCO JAVIER CAMPOS COLL, por juego peligroso, correctivo que determina, al tratarse del quinto de aquella clase, su suspensión por UN PARTIDO, con multa accesoria en cuantía de 45 € al club y de 600 € al futbolista (artículos 111.1.a), 112.1 y 52.4 y 5).

Contra la presente resolución cabe interponer recurso ante el Comité de Apelación en el plazo de diez días hábiles, a contar desde el siguiente al que se reciba la notificación.

Las Rozas de Madrid, a 8 de marzo de 2017.